

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00641-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Reconocer personería al abogado Diego Armando Sánchez Villamizar como apoderado de la vinculada Constructora Capital SAS en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a Constructora Capital SAS, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado [dasanchez@rtsb-legal.com.co](mailto:dasanchez@rtsb-legal.com.co). El apoderado tenga en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta lo ya presentado, esto es, la contestación y excepciones de mérito.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

TERCERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora al Banco Davivienda S.A., que obra en PDF19 dado que no reúne los requisitos de

que trata el Decreto 806 de 2020 pues no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 aunado que indica tener un término de 10 días para pronunciarse, cuando ninguna decisión adoptada al interior de este proceso así lo ha dispuesto. Tampoco podría cumplir con la forma de notificación que disponen los artículos 291 y 292 del Código General, dado que no cumple con lo requerido para el citatorio como para el aviso.

CUARTO. Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente al control de legalidad que Banco Davivienda S.A., solicitó frente a la notificación, en la medida en que en el numeral anterior no se está teniendo en cuenta.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y administrativos del Banco Davivienda S.A (PDF13 C-Principal).

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a Banco Davivienda S.A., de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado [alarconrodolfoa@hotmail.com](mailto:alarconrodolfoa@hotmail.com) El apoderado tenga en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

SÉPTIMO. Respecto a la contestación de la demanda efectuada por Banco Davivienda S.A., necesario surge requerir a la secretaría del Despacho por cuanto

el PDF24 rotula contestación demanda, pero al descargar los archivos allí no se encuentra contenida, lo anterior para que proceda a verificar si en efecto fue presentada, de ser así deberá rendir el correspondiente informe.

OCTAVO. Requerir a la abogada Jenny Lizzeth Granados Rueda como apoderada del demandante Camilo Andrés Ramírez para que proceda a dar cumplimiento a lo direccionado en auto de 21 de enero de 2021 dado que allegó contrato de vehículo suscrito el 20 de septiembre de 2016 por su representado como vendedor y Luz Mary Sánchez Ospina como compradora y constancia de un préstamo para la compra de un restaurante, documentos que no determinan las personas que hicieron parte en los actos jurídicos por los cuales adquirió el vehículo de placas IIW-772 y el establecimiento de comercio denominado el Gran Nevado.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

J.R.